



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00940-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 05 de julio de 2018 (Fl. 26), se aceptó renuncia de poder y se reconoció personería jurídica a la abogada ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Se advierte que, si bien la parte activa presentó dependencia judicial el 19 de noviembre de 2019, dicho memorial no interrumpe el termino para decretar el

desistimiento tácito, pues la dependencia no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente trámite, tendiente a la notificación del demandado, ya que, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna de las diligencias para efectos de notificación, por lo tanto, desde la última providencia proferida por el despacho, esto es, el 05 de julio de 2018, ha pasado más de 1 año, sin que la parte activa haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso, superando con creces el término para decretar el desistimiento tácito.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, tanto el principal como la demanda en acumulación, si se tiene en cuenta que en el proceso principal la última actuación es la correspondiente al auto de fecha 05 de julio de 2018 (Fl. 26), mientras que en el proceso acumulado, la última actuación es la del 01 de octubre de 2019 (Fl. 29).

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso principal ejecutivo de CARLOS ALBERTO NOREÑA RUIZ. contra DIANA LUCY

¹ Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

GARZON MUNERA, y del proceso acumulado de CARLOS ALBERTO NOREÑA RUIZ y CARLOS ANDRES CORREA contra DIANA LUCY GARZON MUNERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares ordenada según folios 12, 16, 21 del proceso 2017-00940 y las medidas ordenadas en el proceso acumulado 2018-00214 visibles a folio 18. Oficiese por secretaría

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 019
fijados el 10 DE FEBRERO DE 2021

YA